

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-182/2021

ACTOR: JOSÉ ALAN
CONTRERAS MATA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: MA. DEL CARMEN
MORENO ALCOCER Y
JUAN ANTONIO MACÍAS
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **primero de junio del año dos mil veintiuno.**¹

Resolución que declara **fundado** el agravio relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de continuar y resolver el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica **CNHJ-GTO-672/2021.**

GLOSARIO

<i>Comisión de Elecciones:</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Comité Ejecutivo:</i>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral 2020–2021, en Guanajuato, entre otras entidades federativas.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato³.

1.2. Convocatoria. El *Comité Ejecutivo* la emitió el treinta de enero.⁴

1.3. Registro. Manifiesta el actor que el cuatro de febrero, se registró ante *la Comisión de Elecciones* como aspirante de MORENA a regidor del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

1.4. Ajustes a la Convocatoria. El quince de marzo, se publicó en la página oficial de MORENA, en la que se establece que la *Comisión de Elecciones* daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el veintiséis de marzo.⁵

1.5. Queja. El tres de abril, el actor la promovió en contra de la *Comisión de Elecciones* por presuntas violaciones en el procedimiento estipulado en la *Convocatoria* y su ajuste.

1.6. Inicio del expediente CNHJ-GTO-672/2021. El cinco de abril, la *Comisión de Justicia* emitió acuerdo de admisión del recurso de queja y lo registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-672/2021**.⁶

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Acuerdo **CGIEEG/045/2020**, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Consultable y visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁵ Consultable en la página electrónica oficial de dicho instituto político, en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

⁶ Consultable a fojas 6 a 11. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

1.7. Recepción de juicio ciudadano. El hoy actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en línea, por la presunta omisión de la *Comisión de Justicia* de resolver el expediente citado en el punto anterior, a través de la Plataforma Electrónica Electoral del *Tribunal*, el veinte de mayo.⁷

1.8. Omisión de convalidación. Debido a que la parte actora no convalidó su identidad ante la Plataforma Electrónica Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la presentación de su demanda, se procedió a su trámite por la vía tradicional, en términos del artículo 4 penúltimo párrafo de los Lineamientos del Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del *Tribunal*.

1.9. Turno. El veintiuno de mayo, se recibió el expediente en la ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su sustanciación.⁸

1.10. Radicación, admisión y requerimiento. El veinticuatro de mayo, la magistrada instructora emitió acuerdo de radicación y admisión de la demanda, en el que se requirió a la *Comisión de Justicia* remitiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente intrapartidista e informara sobre el trámite dado al mismo; además se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la responsable y a cualquier persona con carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, plazo dentro del cual no se recibió ningún escrito de comparecencia.⁹

1.11. Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el que declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹⁰

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por la *Comisión de Justicia* cuyos actos u omisiones son impugnables

⁷ Visible a fojas 1 a 4.

⁸ Consultable a fojas 58 y 59.

⁹ Identificable a foja 67.

¹⁰ Visible a foja 77.

ante esta autoridad, dado que, si bien se trata de una instancia partidista nacional, la materia de la resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 14, 24, fracción I, 100, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹¹ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los siguientes:

2.2.1. Oportunidad. La demanda es oportuna, dado que la parte actora destacadamente controvierte la omisión de dar continuidad y resolver su medio de impugnación intrapartidista. Por ende, el requisito se encuentra satisfecho en atención a la jurisprudencia **15/2011**,¹² toda vez que es una conducta de tracto sucesivo que puede impugnarse en todo tiempo, en tanto subsista.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve;¹³ se identifica la omisión reclamada y al órgano que presuntamente ha incurrido en ella; se mencionan los antecedentes y hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militante de MORENA, que acude a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos.

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

¹² Emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en esta determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹³ En términos del artículo 2, fracción XXII de los lineamientos del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Además, es evidente que el actor puede promover el juicio, al ser parte en el medio de impugnación intrapartidista cuya omisión de resolver alega.¹⁴

2.2.4. Definitividad. Se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la omisión que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Por tanto, en razón a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Se aplicará la suplencia de la queja,¹⁵ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁶

3.1. Planteamiento del caso. La pretensión del accionante consiste en que se ordene a la *Comisión de Justicia* que de manera pronta y expedita actúe sobre el medio que interpuso desde el tres de abril y lo resuelva.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

¹⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, respectivamente.

Por su parte, dicha comisión no contestó la vista formulada con motivo de la presentación de la demanda y remitir informe sobre el estado procesal que guarda el medio de impugnación intrapartidista, aún y cuando fue debidamente notificada.¹⁷

3.2. Problema jurídico a resolver. Determinar si la *Comisión de Justicia* ha sido omisa en resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el actor y si con ello, se vulneran sus derechos político-electorales.

3.3. Marco normativo. El acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de las demás prerrogativas reconocidas en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”. Asimismo, los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo tutelan.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"¹⁸ la definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por tanto, para que se concrete en la esfera jurídica de las personas el acceso a la justicia, es necesario que se satisfaga el aspecto formal y material.

¹⁷ Tal y como consta a foja 67.

¹⁸

Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

en:

- **Formal.** Se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas respetando las formalidades del procedimiento; y
- **Material.** Se refiere al deber de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones.

En observancia a tal obligación, el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹⁹ establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de toda la militancia de MORENA;
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; y
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Procedimientos internos que se deben sustanciar de conformidad con las normas o reglamento expedido para tal efecto, cuyos plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartirla, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales de sus militantes y garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de

¹⁹ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, la *Comisión de Justicia* debe pronunciarse, **dentro de los plazos establecidos en su normativa interna**, respecto de las quejas y procedimientos intrapartidarias planteadas, máxime que, en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias; siempre con respeto de los derechos de quienes figuran como justiciables y observando las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, se vincula con lo establecido por los artículos 39 al 45 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*,²⁰ que señalan los plazos que rigen para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales y que medularmente señalan:

- El procedimiento deberá promoverse **dentro del término de cuatro días** naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.
- Durante el procedimiento sancionador electoral, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del Reglamento y en un plazo **no mayor a treinta días hábiles**, la *Comisión de Justicia* procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión.
- En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o autoridad de MORENA, la *Comisión de Justicia* procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un **plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga**, con respecto al acto impugnado. **De no presentarse el informe**

²⁰ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf

circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

- En el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable sea un Protagonista del Cambio Verdadero, la *Comisión de Justicia* procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, **en un plazo de cuarenta y ocho horas**, manifieste lo que a su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.
- Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la *Comisión de Justicia* dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, **en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas**, manifieste lo que a su derecho convenga.
- Concluidos los plazos señalados en el punto anterior, la *Comisión de Justicia* para mejor proveer **podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.**

3.4. La *Comisión de Justicia* ha sido omisa en dar continuidad al trámite y resolución del recurso de queja CNJH-GTO-672/2021.

En concepto del *Tribunal*, resulta **fundado** el planteamiento de la parte actora, en atención a que de las probanzas aportadas se advierte lo siguiente:

- 1. El tres de abril** el promovente interpuso queja ante la *Comisión de Justicia* en contra de la *Comisión de Elecciones* por diversos actos y omisiones relacionados con la *Convocatoria* y el ajuste a la misma.
- 2. El cinco de abril**, la *Comisión de Justicia* emitió acuerdo mediante el cual radicó la demanda como procedimiento sancionador electoral con el número **CNHJ-GTO-672/2021**, **admitió la demanda** y ordenó dar vista al *Comité Ejecutivo* y a la *Comisión de Elecciones* para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** rindieran su informe circunstanciado.²¹

²¹ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_9a0efb8b909b46a5969127fdcda8195f.pdf

3. **El ocho de abril**, la *Comisión de Elecciones* rindió su informe circunstanciado,²²

4. Asimismo, señala el actor que a la fecha de la presentación de su demanda de *juicio ciudadano* (tres de mayo), la *Comisión de Justicia* no ha actuado respecto de su medio de impugnación, pues no ha sido notificado de actuación posterior alguna o de la resolución que se hubiese emitido.

Afirmaciones que no fueron controvertidas por la citada comisión, que fue emplazada como órgano responsable y, por tanto, no desvirtúa la omisión de resolver que le es imputada, aunado a que de una consulta formulada a la página electrónica de la *Comisión de Justicia*²³ no se advierte que se haya emitido resolución en el expediente **CNHJ-GTO-672/2021**, incumpliendo con sus obligaciones estatutarias.

En consecuencia, en atención a la última actuación (verificada el ocho de abril) y de conformidad con la normativa del partido, la *Comisión de Justicia* debía:

- 1) Para mejor proveer **ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales; y/o**
- 2) **Emitir la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.**

Por tanto, el órgano partidista responsable no ha cumplido eficazmente su deber de tramitar diligentemente y resolver de manera pronta el medio de impugnación en mención, sin que se encuentre justificada su excesiva demora.²⁴

Aunado a que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los órganos de justicia partidaria deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar los plazos máximos en su marco normativo estatutario.²⁵

²² Según la impresión que obra a fojas 12 a 18.

²³ En la liga electrónica: <https://www.morenacnhj.com/guanajuato>.

²⁴ Véase lo resuelto en los expedientes **SUP-JDC-691/2020**, **SUP-JDC-1632/2019** y **SUP-JDC-1571/2019**.

²⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia **38/2015**, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**”, así como las tesis **XXXIV/2013** y

De ahí, que al resultar **fundado** el planteamiento del accionante y a efecto de tutelar de manera efectiva sus derechos, se deben tomar las medidas necesarias para que se les restituya, atento a lo previsto en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 423 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.²⁶

4. EFECTOS. La *Comisión de Justicia*, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la sentencia, deberá resolver lo que en derecho corresponda en el expediente **CNHJ-GTO-672/2021**.

Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado al presente fallo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondrá a cada integrante una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y se ordena resuelva la queja en los términos previstos en el punto **4** del fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en su domicilio procesal que obra en autos y **mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**; a través de servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otra persona

LXXIII/2016 de rubros: “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” y “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.

²⁶ Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-JPDC-17/2021 y TEEG-JPDC-64 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-65/2020.

que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General